

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Usme Rivera y Julio Enrique Usme Mejía
Demandado	Bernardo Aguirre Rivera
Radicación	05001 40 03 013 2014 00307 03
Auto	No. 536
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Revoca providencia apelada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes, frente al auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 02 de mayo de 2019 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo fue promovido por los señores Gustavo Usme Rivera y Julio Enrique Usme Mejía en contra de Bernardo Aguirre Rivera, en su calidad de heredero de la señora Mariela Usme Rivera; como título base de recaudo se aportó el trabajo de partición y adjudicación de bienes (Fl. 2 a 26 Cdno Ppal del proceso ejecutivo) y su actuación aclaratoria (Fl. 33 a 44 Cdno Ppal del proceso ejecutivo), aprobadas por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, en su orden, mediante sentencia fechada 29 de noviembre de 2011 (Fl. 27 a 32 Cdno Ppal del proceso ejecutivo) y auto calendarado 24 de agosto de 2012 (Fl. 45 y 46 Cdno Ppal del proceso ejecutivo), emitidas dentro del proceso de sucesión de la señora María Olga Usme Rivera, cuyo radicado correspondió al número 05001311001220040027000.

Desde la demanda se indicó que en el trabajo de partición y adjudicación de bienes del mentado proceso y su escrito aclaratorio en cuyas hijuelas numeradas 2 y 4, se adjudicó a los (herederos) señores Julio Enrique Usme Rivera y a Gustavo Usme Rivera un porcentaje de los dineros cobrados por la señora Mariela Usme Rivera en los CDT Nros. 44.700 y 44.701 expedidos por Banco de Colombia sucursal Panamá, cuya titular fue la causante. Así, las adjudicaciones que reclaman los demandantes consisten en créditos a cargo de la deudora, esto es la señora Mariela Usme Rivera, y a favor del respectivo adjudicatario.

Bajo el supuesto anterior, reclaman los demandantes como adjudicatarios de las hijuelas números 2 y 4 del trabajo de partición aprobado, que se hicieron acreedores de la señora Mariela Usme Rivera por los valores indicados en cada hijuela, y a quien se le ordeno el pago de dichos dineros, con ocasión de los recaudos que efectuó por el importe de los mentados CDTs de que era titular la causante.

Habida cuenta que mediante auto proferido en sede de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, el día 3 de junio de 2015, se revocó la decisión de rechazar la demanda, cuya disposición fue adoptada por el Juez de conocimiento en su momento – Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín-, en auto del 26 de febrero de 2015, se impuso continuar con el trámite a quien ahora tenía la competencia del mismo, esto es, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía, autoridad que en auto diado 22 de septiembre de 2015, que en vista de que el título presentado para ejecución no revestía la característica de exigibilidad considero que era menester citar al demandado para constituirlo en mora, con cuyo propósito fijó el día 27 de octubre de 2015 fecha que posteriormente fue modificada y se definió como oportunidad para lo propio el día 11 de diciembre de 2015. En esa oportunidad, según acta de diligencia visible a folio 135 del cuaderno principal del trámite ejecutivo, no compareció el citado ni la parte demandante, quien tampoco aportó constancia de que hubiera gestionado la citación de aquel.

Permaneció el proceso sin actuación alguna hasta el día 24 de mayo de 2017, fecha en la que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de fijación de nueva fecha. Luego sin resolver aquella, se presentó nuevo escrito por el mismo togado el día 22 de mayo de 2018 en el que reclama librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien ahora correspondía el trámite, dictó auto el 02 de mayo de 2019 (Fl. 138 y 139 del Cdno Ppal del ejecutivo) en el que negó el mandamiento de pago deprecado por los ejecutantes, amparado en los siguientes argumentos: que dentro del trámite se había fijado fecha para constituir en mora al deudor y que la misma fracaso por inasistencia; sumado a que el documento aportado como base de ejecución no reviste la característica de exigibilidad. Explicó que para el caso no existía un título formal que preste merito ejecutivo y que reúna las características de tal.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Argumentó el recurrente (Fl. 145 a 148 del Cdno Ppal del ejecutivo) que la providencia que niega dictar la orden de pago no se encuentra debidamente motivada; que únicamente se expresa en la misma que los documentos no reúnen los requisitos para ser títulos que presten mérito ejecutivo, lo que se traduce en una violación al derecho de contradicción y debido proceso de la parte actora. Indicó que la autoridad en el afán de descongestionar el Despacho no hizo revisión del expediente y desató lo ya ordenado por quien resolvió la apelación del auto que había rechazado la demanda que dispuso el estudio del documento base de ejecución a la luz de las exigencias del artículo 488 del C.P.C y dar cumplimiento al artículo 497 ibidem.

Insiste el recurrente que lo único pendiente para darle curso al trámite es la constitución en mora del deudor, lo cual puede agotarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del CPC. Adicional, estima que, al tenor de la nueva norma vigente, esto es el CGP, en su artículo 423

la notificación del mandamiento hace las veces de constitución en mora, con lo cual puede agotarse el mentado requerimiento.

Finalmente, recalca que el trabajo de partición y adjudicación de bienes aprobado dentro del trámite de sucesión de la señora María Olga Usme Rivera y la sentencia que lo aprueba, constituyen título que presta mérito ejecutivo, pues da cuenta en las hijuelas números 2 y 4 de quiénes son acreedores y quién es deudor; se encuentra determinado el monto del crédito a cargo de este y en favor de aquellos; la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso de sucesión es la que hace exigible dichas obligaciones. Que además, negar el mandamiento de pago es desconocer una decisión del superior que en ya predicó el merito ejecutivo de los documentos presentados, circunstancia que se traduce en una vía de hecho por violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, depreca que se revoque la decisión impugnada, y que en su lugar se dicte el mandamiento de pago.

Negada la reposición mediante providencia de fecha 11 de julio de 2021 se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y se ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, y aun cuando no se observa cumplido el traslado secretarial del artículo 110 del CGP, en armonía con el numeral 3 del artículo 322CGP, se considera que el mismo es innecesario en la medida en que no se encuentra integrada la litis dentro del proceso ejecutivo.

Así, después de haberse designado reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y haber establecido esa autoridad el conocimiento previo por parte de esta Judicatura, fue asignado el presente asunto a efectos de proveer al respecto, mediante acta de reparto de fecha 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se advierte sobre la procedencia de la alzada frente al auto apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4° del CGP, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia. Así mismo, interesa dejar claro que el trámite del proceso ejecutivo aún se rige por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que la demanda se promovió el día 3 de junio de 2014 y desde entonces sólo se ha avanzado en el estudio inicial de la demanda, en virtud de lo cual, no se ha adelantado la fase procesal, que conforme al artículo 625 N° 4 del CGP, permita la aplicación de dicho estatuto procesal, esto es, el vencimiento del término para proponer excepciones.

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que dispuso negar el mandamiento de pago por considerar que no se cumplió con la constitución en mora del deudor y por cuanto se estimó que el título objeto de ejecución no reúne el requisito de exigibilidad que permita adelantar el trámite deprecado por los actores. Por consiguiente, lo que corresponde en esta instancia, es determinar si a partir de los argumentos de alzada, se debe revocar o confirmar el auto proferido el 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó el mandamiento de pago por lo motivos expuestos.

Con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, es menester indicar que la característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que se pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo, el Estatuto Procesal Civil vigente para este trámite establecía en su artículo 488 (hoy artículo 422 del CGP) que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada. En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación. En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces afirmar, que en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

Para el sub lite, como se precisó en el acápite de antecedentes, la presente ejecución, fue promovida por los señores Gustavo Usme Rivera y Julio Enrique Usme Mejía en contra de Bernardo Aguirre Rivera, en su calidad de heredero de la señora Mariela Usme Rivera; como título base de recaudo se aportó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y su actuación aclaratoria, aprobadas por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, en su orden, mediante sentencia fechada 29 de noviembre de 2011 y auto calendado 24 de agosto de 2012, emitidas dentro del proceso de sucesión de la señora María Olga Usme Rivera, con radicado número 05001311001220040027000. Desde el escrito genitor se indicó que en el trabajo de partición y adjudicación de bienes del mentado proceso y su escrito aclaratorio en cuyas hijuelas numeradas 2 y 4, se adjudicó a los (herederos) señores Julio Enrique Usme Rivera y a Gustavo Usme Rivera un porcentaje de los dineros cobrados por la señora Mariela Usme Rivera en los CDT Nros. 44.700 y 44.701 expedidos por Banco de Colombia sucursal Panamá, cuya titular fue la causante. En virtud de lo cual, las adjudicaciones que reclaman los demandantes consisten en créditos a cargo de la deudora, esto es la señora Mariela Usme Rivera, hoy en cabeza de su heredero, señor Bernardo Aguirre Rivera, a favor del respectivo adjudicatario.

Bajo el supuesto anterior, exigen los demandantes como adjudicatarios de las hijuelas números 2 y 4 del trabajo de partición aprobado, que se hicieron acreedores de la señora Mariela Usme Rivera -quien también fue adjudicataria en la mentada sucesión-, por los valores indicados en cada hijuela, y a quien se le ordenó el pago de dichos dineros, con ocasión de los recaudos que efectuó por el importe de los mentados CDTs de que era titular la causante.

Sobre el particular, interesa referir también que una característica esencial del proceso de sucesión, lo es su carácter de proceso liquidatorio, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal en la legislación patria, no lo es menos, que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que autores como Hernán Fabio López Blanco lo ubique como una tercera categoría de proceso que comparte características de uno y otro, cuyo objeto será siempre la asignación de un patrimonio. Al respecto resulta pertinente referir que en dicho trámite según disponía el Código de Procedimiento Civil, artículo 611, debe el juez dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, previamente surtido el traslado a los interesados para que formulen objeciones que consideren.

En efecto es el trabajo de partición y adjudicación aprobado en el trámite de cesión y su actuación aclaratoria, los títulos base de recaudo que se han presentado como fundamento de la ejecución, específicamente en sus hijuelas 2 y 4, de las cuales son titulares los demandantes y cuyo contenido se cita sólo en el aparte que interesa para estos fines:

"HIJUELA NÚMERO DOS (2)

Para: **Julio Enrique Usme Rivera C.C N° 570.463**

(...)

Para pagársele se le adjudica:

(...)

9. El 38,48% del crédito a cargo de Mariela Usme por recaudo del importe del CDT N° 44700 expedido por Banco de Colombia, sucursal Panamá por US 40.000,

HIJUELA NÚMERO CUATRO (4)

Para: **Gustavo Usme Rivera C.C N° 743.733**

Para pagársele se le adjudica:

(...)

10. Un crédito por la suma de treinta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos (38.783.962,22) m. cte., a cargo de la señorita Mariela Usme Rivera. Equivale al 35.91% del crédito por recaudo del importe del CDT N° 44700 expedido por Banco de Colombia, sucursal Panamá por US 40.000
Adjudicado: \$ 38.783.962,22

11. Un crédito por la suma de dos millones setecientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos (\$2.772.239,56) m. cte., a cargo de la señorita Mariela Usme Rivera. Equivale al 2,60% del crédito por recaudo del importe del CDT N° 44.701 expedido por el Banco de Colombia, Sucursal Panamá por US 39.504,72.

De los contenidos transcritos que hacen parte del documento que se presenta como base de ejecución refulge claro para esta instancia que, en las respectivas adjudicaciones, los adjudicatarios son titulares de créditos, cuyo pago quedó a cargo de la señora Mariela Usme Rivera, por haber sido ésta quien recaudo los dineros de los CDT que allí se identificaron como activos de la sucesión. Así, de la simple lectura de esos contenidos se desprende una obligación clara y expresa a cargo de la señora Usme Rivera y en favor de los titulares del crédito adjudicado en las respectivas hijuelas (adjudicatarios).

Ahora respecto de la exigibilidad de dichas obligaciones, acoge el Despacho la moción formulada por el recurrente en el sentido de que la providencia apelada carece de motivación frente a la consideración allí plasmada del no cumplimiento de este requisito y, además, bajo el supuesto que la exigibilidad de la obligación, viene determinada por la ejecutoria de la providencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el *a quo*.

Recuérdese que en el estatuto procesal civil se tiene previsto lo atiente a la procedencia y ejecución de providencias judiciales y a partir de esa noción es que debe efectuarse el análisis

de exigibilidad para el título base de recaudo presentado en el caso bajo análisis, pues recuérdese que la obligación cuyo recaudo se pretende deviene de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de la señora María Olga Usme Rivera, que conforme la nota de ejecutoria que acompaña los documentos presentados con la demanda no fue objeto de reparo por quienes en su momento conformaron esa Litis y que en toda caso el momento para controvertir las disposiciones plasmadas en el trabajo de partición, feneció con la ejecutoria de la providencia lo aprobó; contexto bajo el cual, el mérito ejecutivo para darle inicio al proceso, estaría cumplido.

Ahora, constituyó un desatino del juez de instancia que tenía conocimiento del proceso en su momento, error por el que transita el a quo en la decisión impugnada, el hecho de ligar la exigibilidad del título ejecutivo con la constitución en mora del deudor. Pues a voces del numeral primero del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, **en casos especiales**, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

Según la disposición en cita, la constitución en mora viene prevista para casos especiales que la ley determina, pero en el caso concreto donde se pretende la ejecución de una obligación contenida a cargo de quien fuera también adjudicataria en el proceso de sucesión dentro del cual cobró ejecutoria el trabajo de partición y adjudicación donde se contempló dicho crédito, no sería dable sostener que resulta ello una exigencia para darle viabilidad a la ejecución que exigen los demandantes.

Así mismo el debate de la exigibilidad debe darse a partir del análisis que se propone en estas consideraciones dada la naturaleza del título cuyo recaudo se ruega y que el mismo emana de un proceso de sucesión que cuenta con decisión de fondo, cuya ejecutoria no se ha puesto en entredicho y ello, en principio resultaría suficiente para darle apertura al trámite, y que sea allí y en su curso, donde se debata lo que al respecto corresponda. Así pues, la decisión apelada, ha de ser revocada, para que se abra el correspondiente debate en el que se ha de dilucidar la procedencia o no de la ejecución que reclaman los demandantes, con lo que de paso se garantiza el acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, se revocará el auto proferido el 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, tal autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda al escrito inicial, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto de fecha 02 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Gustavo Usme Rivera y Julio Enrique Usme Mejía en contra de Bernardo Aguirre Rivera, en su calidad de heredero de la señora Mariela Usme Rivera, y en su lugar, disponer que la autoridad judicial le imprima el trámite que en

derecho corresponda a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76b852e6100804dbde673c8e09135a418cc4826b919e865987d06352dd6b86**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>